BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción XI del artículo 84 de la Constitución Política del Estado, he tenido á bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA PROFESIONAL PARA SEÑORITAS,

CREADA

POR LA LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1896.

CAPITULO I.

ENCEÑANZA Y PRÁCTICA

Art. I° Las asignaturas que, según los arts. 2° y 3º de la ley respectiva, forman el programa de esta Escuela, se destribuirán en los diversos años de estudios de que habla el artículo 4º, de la manera siguiente:

CURSO PREPARATORIO.

Primer año.—Moral y Urbanidad, Lectura Superior, Gramática Castellana, (Analogía y Prosodia) y Ejercicios de redacción, Aritmética Superior, Elementos de Física, y Caligrafía.

Segundo año.—Gramática Castellana, (Sintáxis y Ortografía) y Ejercicios de redacción, Geografía General, Elementos de Qímica, Historia de México, Economía é Higiene Doméstica, y Dibujo Lineal.

Tercer año.—Literatura preceptiva, Elementos de Historia Natural, Geometría, Cosmografía, Historia Universal y Dibujo Natural.

CURSOS PROFECIONALES.

PEDAGOGIA.

Primer año.—Principios generales de Educación.

Segundo año.—Elementos de Metodología general y aplicada.

Tercer año.—Nociones de organización é Higiene escolares.

En estos tres años se harán ejercicios prácticos de Metodología.

TELEGRAFIA.

Primer año.—Preliminares para el conocimiento de los aparatos telegráficos, y principios científicos en que se fundan estos. Alfabeto nacional; trasmisión y recepción. Documentos de las líneas Federales.

Segundo año.—Conecciones y construcciones de líneas telegráficas. Alfabeto americano; trasmisión y recepción. Documentos de las líneas ferrocarrileras y particulares.

CONTABILIDAD.

Primer año.—Contabilidad por partida doble (1ª parte). Aritmética aplicada á la Contabilidad. Ejercicios caligráficos.

Segundo año.—Contabilidad por partida doble (2ª parte) Nociones generales de Derecho Mercantil. Escritura en máquina.

Art. 2° La práctica que, de conformidad con el art. 5º de la Ley de esta Escuela (*) deben hacer las alumnas, se sujetará á los principios siguientes:

Curso de Pedagogia.

Las cursantes de Pedagogía practicarán diariamente en las Eecuelas públicas de esta Capital, ó en las particulares que tengan adoptados el programa y métodos oficiales, cuando menos tres horas en cada día; teniendo además la obligación de concurrir á las conferencias que sobre Metodología práctica dé el Sr. Inspector del Distrito Escolar del Centro, cuyas funciones se expresan en el art. 14 de la Ley de Instrucción Primaria vigente.

Curso de Telegrafia.

Las alumnas de este curso deberán practicar en la Escuela, bajo la dirección del Profesor respectivo, cuando menos dos horas diarias.

Curso de Contabilidad.

Las Señoritas que cursen Contabilidad practicarán también en la Escuela, bajo la dirección del Ayudante respectivo, dos horas diarias por lo menos.

Art. 3º Los cursos ó años escolares comenzarán el 2 de Enero y terminarán el 30 de Septiembre.

[*] Art. 5° Las alumnas de esta Escuela, al mismo tiempo que hagan sus estudios teóricos, deberán ejercitarse en la práctica correspondiente á la profesión que cursen, haciéndose esta práctica en la forma que prevenga el Reglamento.

Art. 4º Las clases se darán diariamente, de 6 á 9 p.m. en invierno y de 7 á 10 en verano.

Art. 5º Los ejercicios prácticos para los cursos de Telegrafía y Contabilidad, se harán de día en las horas que fije la Junta Directiva.

Art. 6º Para las clases correspondientes á las materias del cursos preparatorio, en los tres años, se destinarán cuatro noches en la semana, y dos para las que corresponden á los curso profesionales.

Art. 7º A fin de que la práctica de las cursantes de Pedagogía sea lo más completa posible, y de conformidad con el art. 7° de la ley respectiva (*), se atenderá al orden siguiente para el empleo de las expresadas alumnas.

I. Las cursantes de primer año observarán la práctica de los dos primeros cursos escolares y se ensayarán en ella bajo la dirección de las Ayudantes respectivas.

II. Las que estudien el 2º curso deberán desempeñar preferentemente los cargos de cuartas y terceras Ayudantes.

III. Las alumnas de tercer año serán preferidas para las plazas de segundas Ayudantes en todas las escuelas, y de primeras en las Escuelas Elementales.

Art. 8º Para que el artículo anterior surta los debidos efectos, el Director de la Escuela pasará al Sr. Comisionado de Instrucción de esta Capital des-

[*] Art. 7º Las alumnas del curso de pedagogía deberán ser preferidas para el desempeño de las plazas de Ayudantes en las Escuelas oficiales de esta ciudad

pues de los exámenes ordinarios, una lista de las alumnas aprobadas en cada curso con sus respectivas calificaciones.

CAPITULO II.

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS EMPLEADOS.

Art. 9° Las obligaciones y atribuciones del Director, además de las que le señala la ley que rige á esta Escuela, son las siguientes:

I. Asistir diariamente á la Escuela y cerciorarse de que los Profesores y alumnas cumplen exactamente con sus respectivos deberes.

II. Encargarse de las clases de Pedagogía en los tres años que comprende esta asignatura.

III. Visitar, cuando lo considere oportuno, las diversas clases, y en caso de encontrar alguna irregularidad en los trabajos, hacer á los Profesores las observaciones que crea convenientes.

IV. Presidir las sesiones de la Junta Directiva y toda asistencia de la Escuela en cuerpo.

V. Nombrar comisiones de entre los Profesores y Ayudantes para asuntos técnicos y de representación.

VI. Formar anualmente, con la colaboración de los Profesores correspondientes, los programas á que debe sujetarse la enseñanza de las diversas materias en cada curso, sometiendo estos programas á la aprobación de la Junta Directiva en la segunda quincena del mes de Noviembre.

VII. Imponer á las alumnas las correcciones necesarias por faltas leves, y proponer á la Junta Directiva la expulsión de las incorregibles, la que

no se verificará sin la correspondiente aprobación del Gobierno.

VIII. Firmar los presupuestos de la escuela y visar los recibos de los gastos extraordinarios que para ella acuerde el Ejecutivo.

IX. Rendir informe circunstanciado al Gobierno sobre el estado de la Escuela al fin de cada año escolar.

Art. 10. Las atribuciones y obligaciones de la Prefecta y Secretaria serán las siguientes:

I. Asistir diariamente á la Escuela para vigilar el orden en ella, así como el cumplimiento de todas las disposiciones superiores, tanto en las horas destinadas á las clases, como en las que se consagren á los ejercicios prácticos.

II. Imponer á las alumnas las correcciones necesarias y dar cuenta al Director de las faltas que revistan alguna importancia.

III. Tomar nota diariamente de las faltas de asistencia de las alumnas á las clases.

IV. Cuidar del aseo y conservación del edificio, mobiliario, útiles y enceres de la escuela.

V. Acompañar á las alumnas cuando asistan en cuerpo á algun acto escolar.

VI. Asistir á los exámenes profesionales que tengan lugar en la misma escuela.

VII. Llevar el Registro de Matrículas y el Libro de actas de los exámenes.

VIII. Autorizar las disposiciones del Director.

IX. Expedir previo acuerdo de la Dirección los sertificados que se soliciten de las constancias que obren en su poder.

X. Cuidar del archivo y Biblioteca de la Escuela.

XI. Formar los presupuestos de la Escuela y

pagar á los Profesores y demás empleados.

XII. Desempeñar los demás trabajos propios de la Secretaría.

Art. 11. Los Profesores del curso Preparatorio tienen obligación de dar diariamente una hora de clase.

Art. 12. El Profesor de Pedagogía dará tres clases semanarias, de á una hora, distribuidas entre los tres años que forman el expresado curso; y los Profesores de los cursos de Contabilidad y Telegrafía darán una hora de clase, dos veces por semana, á cada uno de los dos años en que dichos cursos están divididos.

Art. 13. El Ayudante del curso de Pedagogía se encargará de los ejercicios prácticos de Metodología, los que dará en tres clases semanarias de á una hora, distribuidas entre los tres años que comprende el referido curso.

Art. 14 El Profesor de Telegrafía práctica y el Ayudante de Contabilidad trabajarán con sus respectivos cursos dos horas diarias, cuatro veces á la semana.

Art. 15. El Profesor de Caligrafía y Dibujo dará dos clases semanarias, de á una hora, á cada uno de los tres años del curso preparatorio.

Art. 16. A todos los Profesores de esta Escuela son comunes las obligaciones siguientes:

I. Suplir con lecciones orales lo que fuere necesario para llenar el programa de sus respectivas clases, si los textos adoptados no comprenden todo lo prescrito en aquel, ó hacer oralmente todo su curso si no hubiere texto apropiado.

II. Dar mensualmente cuenta al Director de las calificaciones que merezcan sus alumnas tanto en

conducta como en aprovechamiento.

III. Asistir con puntualidad á las sesiones á que fueren citados como miembros de la Junta Directiva.

IV. Ayudar al Director en la vigilancia que constantemente debe ejercerse en las alumnas.

V. Formar anualmente, en la 2ª quincena del mes de Octubre, y presentar al Director para su revisión, los programas para el siguiente año escolar de las materias cuya enseñanza esté á su cargo.

VI. Desempeñar las comisiones referentes á asuntos técnicos y de representación, que el Director ó la Junta Directiva les dieren.

Art. 17. Son atribuciones de la Junta Directiva de esta Escuela, además de las que la Ley General de Instrucción Pública señala á las corporaciones de su misma especie, las que en seguida se expresan:

I. Designar las comisiones de su seno que deban estudiar los asuntos sometidos á su consulta ó resolución por el Ejecutivo del Estado ó por el Consejo de Instrucción.

II. Autorizar á la Dirección para todo lo que, en relación con los intereses de la Escuela, exija urgente despacho.

III. Proponer al Gobierno las reformas que en su parte material necesite la Escuela.

IV. Dar informe al Ejecutivo sobre los hechos que ameriten la destitución de algún Profesor.

V. Acordar la expulsión de alguna alumna cuando al proponerla el Director se encuentren motivos suficientes para ello; sin perjuicio de someter su decisión á la aprobación del Gobierno, quien podrá revocarla si así lo creyere conveniente.

VI. Hacer la distribución de las materias de enseñanza entre los Profesores del Curso Preparatorio, y formar los cuadros de distribución de tiempo que debe de regir en cada uno de los cursos.

VII. Discutir y aprobar cada año el programa de estudios que debe adoptarse en los diversos cursos.

VIII. Suplir con decisiones provisorias la falta ó la obscuridad de la ley, sometiendo tales desiciones á la aprobación del Ejecutivo.

IX. Resolver todas las dudas y dificultades que se susciten, cuyo conocimiento no se haya confiado al Director.

Art. 18 La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias dos veces al mes, en Septiembre, Octubre y Noviembre, y las extraordinarias á que fuere convocada por el Director. Para toda sesión se citará por escrito.

Art. 19. Todas las cuestiones que se ventilen en la Junta Directiva, se decidirán por mayoría y en caso de empate tendrá voto de calidad el Director.

CAPITULO III.

ADMISIÓN DE LAS ALUMNAS.

Art. 20. Los requisitos á que se refieren los artículos 13 y 14 de la ley de esta Escuela para el ingreso de las alumnas, se justificarán del modo siguiente:

I. La edad, en caso de duda, se comprobará con la copia certificada del registro de nacimiento.

II. Para Justificar que no se tiene enfermedad ni defecto físico que impida ejercer el Magisterio,

se presentará certificado de un facultativo, siempre que la mesa de matrícula lo considere conveniente.

III. Las disposiciónes para el profesorado se comprobarán con informe escrito de la Profesora bajo cuya dirección haya estado últimamente la aspirante.

Art. 21. Las inscripciones de las alumnas se harán precisamente del 26 al 30 de Diciembre, instalándose al efecto la mesa de matrícula en la misma Escuela de siete á nueve de la noche.

Art. 22. Todas las alumnas deben matricularse cada año, no pudiendo ser admitidas en sus respectivas clases sin cumplir con este requisito.

Art. 23. El examen para la admisión de alumnas, de que habla el artículo 13 de la Ley que rige á esta Escuela (*) se hará por la misma comisión de matrícula y constará de dos partes:

I. Una prueba escrita que consistirá en un dictado hecho en presencia de la Comisión de Matrícula.

II. Un examen oral que versará sobre los puntos más importantes de las materias que constituyen la enseñanza primaria superior.

CAPITULO IV.

FALTAS Y CASTIGOS.

Art. 24. Las alumnas que faltaren á las clases, sin causa justificada, quince días seguidos, ó treinta en el curso del año, serán separadas de la Escuela.

(*) Art. 13. Para ser alumna de esta Escuela se necesita tener quince años ó más de edad, y haber cursado con la aprobación correspondiente todas las materias que comprende la Instrucción Primaria Superior, lo que se comprobará con certificado oficial ó por medio de un examen.

Art. 25. Las faltas de puntualidad se contarán como medias faltas de asistencia para los efectos del artículo anterior.

Art. 26. Cuando alguna alumna cometa faltas graves de conducta, la Prefecta ó Profesores darán cuenta de ellas al Director para que se someta el asunto al fallo de la Junta Directiva.

Art. 27. Cuando los Profesores observen que alguna alumna, notoriamente desaplicada, á pesar de las correcciones que se le hagan, persiste en su propósito de no estudiar, darán cuenta al Director para que este informe del caso á la Junta Directiva, la que propondrá al Gobierno la expulsión de la alumna.

CAPITULO V.

EXÁMENES ORDINARIOS.

Art. 28. Los exámenes de fin de año tendrán lugar en la primera quincena del mes de Octubre.

Art. 29. Estos exámenes se harán separadamente en cada materia, y por escrito, proponiédose las cuestiones por un Jurado compuesto del Director el Catedrático respectivo y otro Profesor designado por la Dirección.

Art. 30. La duración del examen en cada materia no bajará de una hora, tiempo á que se subordinará el número de cuestiones que se propongan.

Art. 31. Al examinarse las clases de Física, Química, Historia Natural, y Telegrafía, é inmediatamente después de la prueba escrita correspondiente, sustentarán las alumnas un examen práctico, cuyo resultado se tendrá presente para la calificación en las respectivas materias.

Art. 32. Las calificaciones se harán sujetándose á las prescripciones siguientes:

I. Se calificará á las alumnas tomando en consideración para ello, no solo el aprovechamiento que presenten en sus respectivos escritos, sino la aplicación y adelanto que hubieren manifestado durante el año; para lo cual se oirá el informe que sobre el particular haga el Catedrático de la materia en que se califique.

II. Las calificaciones se harán con números: *Mal* se expresa con 1, *Regular* con 2, *Bien* con 3 y *Muy Bien* con 4.

III. El Catedrático de la materia propondrá la calificación, dará luego su opinión el otro Profesor, y el Director dando al fin la suya, decidirá en caso de desacuerdo entre los dos primeros.

IV. Terminados los exámenes de cada curso se hará el cómputo de las calificaciones en cada materia, para formar la calificación general, que es la que decidirá la aprobación ó reprobación de las alumnas.

Este cómputo se hará del modo siguiente:

A. El número que expresa la calificación obtenida en las materias de cada curso profesional, se multiplicará por tres, y su producto dará la calificación relativa.

B. Los números que expresen las calificaciones en Gramática, Literatura, Ciencias Físicas y Naturales, Aritmética, Geografía y Cosmografía se multiplicarán por dos.

C. Las sifras que representen las calificaciones en Lectura Superior, Historia de México, Historia Universal, Moral y Urbanidad, Economía é Higiene Doméstica, Geometría, Caligrafía y Dibujo, quedarán

en su mismo valor.

D. La suma de los productos parciales de que hablan las fracciones A y B y las cifras á que se refiere la fracción C, dará la calificación general de cada alumna.

E. Las calificaciones generales necesarias para obtener aprobación no deben bajar del número 24 en todos los cursos.

Art. 33. Terminados los exámenes de cada curso, se levantará el acta respectiva, en que se harán constar tanto las calificaciones parciales como las generales.

Art. 34. La Secretaría de la Escuela extenderá, después de los exámenes, á cada una de las alumnas una boleta en que consten sus calificaciones parciales y generales.

CAPITULO VI.

EXÁMENS PROFESIONALES.

Art. 35. Los exámenes de las alumnas que cursen Pedagogía se sujetarán á las prescripciones siguientes:

I. Dará principio el acto con la disertación que presentará la sustentante sobre el tema pedagógico que se le designe por el Director con dos días de anticipación.

II. Escribirá la examinada, en presencia del Jurado, una breve composición sobre el tema que le toque en suerte de la lista de temas que al efecto formará la Junta Directiva. Para esta prueba se darán treinta minutos.

III Se continuará con el examen oral, replicando media hora cada uno de los miembros del Jurado.

Comenzará la réplica el Profesor de menos edad y la terminará el Director.

IV. Concluirá el examen con una prueba práctica, que consistirá en una lección que dará la sustentante sobre algunas de las materias de la Instrucción Primaria. Se darán diez minutos á la examinada para que prepare esta lección, lo que hará sin ayuda de libros ni de algún otro auxilio.

Art. 36. Concluido el examen, y previa la conveniente deliberación del Jurado, se procederá á la votación que se hará por escrutinio secreto.

Art. 37. Hecho el escrutinio se levantará el acta de examen, la que será firmada por todos los miembros del Jurado.

Art. 38. El resultado del examen se comunicará al día siguiente, á más tardar, á la interesada por medio de oficio que le dirigirá la Secretaría.

Art. 39. Para que las aspirantes puedan solicitar del Ejecutivo el Título correspondiente, á lo que sólo habrá lugar si fueren aprobadas por unanimidad, la Secretaria de la Escuela les dará un sertificado de sus estudios y práctica, así como copia certificada del acta de su examen profesional.

Art. 40. Los exámenes de las cursantes de Telegrafía se harán en la forma siguiente:

I. Dará principio el acto con la presentación del trabajo gráfico, que sobre alguna conección telegráfica se de á la examinada por el Director de la Escuela, dos días antes del examen.

II. Se hará luego un examen oral que versará sobre teoría, y tendrá una hora de duración por lo menos, cuya réplica estará á cargo del Profesor del curso y de dos Profesores del ramo nombrados por la Junta Directiva.

III. Terminará el examen con algunas pruebas prácticas sobre dibersos puntos del programa correspondiente, las que serán propuestas por los Profesores de que habla la fracción anterior.

Art. 41. Los exámenes de las alumnas del curso de Contabilidad se harán del modo que sigue:

I. Con dos días de anticipación se dará por el Director á la examinada un caso práctico de una pequeña contabilidad completa, por partida doble, en la que haya diez operaciones solamente, pero en la que se muestre desde la manera de abrir las cuentas hasta el balance respectivo.

Con la presentación de esta contabilidad dará principio el acto.

II. Revisada la contabilidad á que se refiere la fracción anterior; se procederá á un examen oral, que durará una hora por lo menos, distribuyéndose la réplica en tiempos iguales entre el Profesor del curso y los otros Profesores del ramo nombrados por la Junta Directiva.

III. En seguida se pasará á una prueba escrita sobre un caso práctico que se proponga por el Jurado que será inmediatamente revisado por éste, y para el cual se dará el mismo tiempo que se consagró al examen oral.

Art. 42. La votación del Jurado y demás requisitos que deben llenarse en los exámenes de las cursantes de Telegrafía y Contabilidad, se sujetarán á lo prevenido en los artículos 36, 37, 38 y 39 de este mismo Reglamento.

Art. 43. Para la expedición de los Títulos de Profesoras y de los Certificados que sirvan de título á las cursantes de Telegrafía y Contabilidad, se seguirán los trámites prescritos en el artículo 16 de

la Ley General sobre Instrucción Pública vigente (*)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 19 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 203.—La H. Diputación Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud del reo Serapio Zavala, sobre comutación de pena.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 17 de 1897.—*P. Benítes y Leal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

(*) Art. 16. Para la expedición de títulos de Profesor de Instrucción Primaria, Médico Farmacéutico, Profesora de Obstetricia, Abogado y Escribano, siempre que los solicitantes hayan hecho sus estudios en las escuelas profesionales del Estado, se observarán las prescripciones siguientes:

I. Aprobados los aspirantes en los diversos cursos de sus respectivas escuelas, y hecha la práctica que los reglamentos de ellas previenen, podrán en cualquier tiempo inscribirse en las mismas escuelas para su examen profecional, el que se practicará en la forma y con los requicitos que los reglamentos expresen.

II. Aprobados que fueren en su examen profecional, se dirigirán los aspirantes por escrito al Ejecutivo con los sertificados de sus estudios y práctica y el acta de su examen general, pidiendo se les expida el título correspondiente.

III. El Ejecutivo revisará los documentos expresados en la fracción anterior y encontrándolos conformes á la ley, los remitirá al Consejo de Instrucción, disponiéndose que se expida por este Cuerpo el título que se solicita.